



Recurso nº 050/2011

Resolución nº 089/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de marzo de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por el “SINDICATO PROVINCIAL DE SEVILLA DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA” contra “los pliegos de condiciones del concurso para la limpieza de los edificios de la AEAT en la provincia de Sevilla”, tramitado por la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Andalucía, Ceuta y Melilla, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Delegación Especial de la AEAT de Andalucía, Ceuta y Melilla, convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2010 y en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 21 de diciembre de 2010, la licitación para adjudicar por procedimiento abierto, el contrato de servicios de limpieza de los edificios de las Delegaciones de la AEAT de Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla, Jerez de la Frontera y Ceuta”. A su vez, el anuncio se envió al DOUE con fecha 21 de diciembre de 2010.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (tras la modificación operada por Ley 34/2010 de 5 de agosto) y del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero.- Con fecha 10 de febrero de 2011, por el “Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de la UGT Andalucía”, se “impugnan los pliegos de condiciones del Concurso para la limpieza de los edificios de la AEAT en la provincia de Sevilla”.

El citado recurso se recibió en el registro de este Tribunal, con fecha 18 de febrero de 2011.

Sexto. Con fecha 2 de marzo de 2011, por el Tribunal se desestiman las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con los artículos 313 y 316 de la LCSP.

Séptimo La Secretaría del Tribunal dio traslado, con fecha 10 de marzo de 2011, del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, no habiéndose presentado alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Destacar con carácter previo que, no obstante no haberse calificado por el recurrente, el interpuesto, como recurso especial en materia de contratación, habrá de calificarse y tramitarse como tal y ello, en virtud de lo previsto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, conforme al cual:

“(…) 2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero Por cuanto respecta al objeto del recurso, tiene por objeto la “impugnación de los pliegos de condiciones del concurso para la limpieza de los edificios de la AEAT en la provincia de Sevilla” por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 310 .1 a) y 310.2 a) de la LCSP .

Cuarto. En lo que a la legitimación se refiere, el recurso se ha interpuesto por el Sindicato Provincial de Sevilla de la Federación de Servicios de UGT Andalucía.

A este respecto, procede traer a colación lo previsto en el artículo 312 de la LCSP, conforme al cual:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Para precisar el alcance del citado precepto en caso de terceros interesados no licitadores (como es el supuesto que nos ocupa), ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial acerca del concepto “interés legítimo” en el ámbito administrativo.

Así, el artículo 31.2 de la Ley 30/1992 dispone que las “asociaciones y organizaciones representativas de intereses económico y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconoce”.

Por su parte el artículo 19.1.b) de la LJCA reconoce legitimación a los sindicatos cuando “resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos”.

Al respecto, procede traer a colación sentencias tales como las Sentencias del Tribunal Constitucional número 210/94, 257/88, 106/96, entre otras, las cuales, en síntesis afirman que

“(...) la función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores que corresponde a los sindicatos, no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, por lo que, en cada caso en que el sindicato ejercite acciones, se exige un vínculo o conexión entre el propio Sindicato y la pretensión ejercitada. Y ese vínculo no puede ser otro que un interés en sentido propio, específico y cualificado”.

En este sentido y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo plasmada en sentencias tales como la STS de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998 entre otras, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio

de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Pues bien, expuesto cuanto antecede, es patente que no concurre en el Sindicato recurrente ese vínculo o conexión con la pretensión ejercitada y que ha de traducirse en un interés en sentido propio, cualificado o específico que supondría la obtención cierta de un beneficio material o evitación, también cierta, de un perjuicio de prosperar la pretensión ejercitada.

Consecuentemente, afirmándose la ausencia de legitimación en el recurrente, no procede sino se inadmita el recurso.

Quinto. En lo que al plazo para la interposición del recurso se refiere, ha de partirse de lo previsto en el artículo 314.2 a) de la LCSP.

Así, de conformidad con el artículo 314.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo de quince días hábiles para recurrir, se inicia a partir del día siguiente a aquel en que los mismos se hayan sido recibidos o puestos a disposición de los candidatos o licitadores para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley.

Tal y como resulta del expediente remitido, los pliegos objeto de recurso, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Perfil de Contratante de la AEAT con fecha 21 de diciembre de 2010.

Sentado lo anterior, cabría plantearse la fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando el acto recurrido sean los pliegos y su puesta a disposición haya tenido lugar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, ya sea a través del perfil del contratante o de la Plataforma de Contratación del Estado. A este respecto, éste Tribunal entiende que razones de seguridad jurídica aconsejan computar dicho plazo a partir de la fecha límite de presentación de las proposiciones, en cuanto que la Ley 30/2007 en el artículo 314.2 letra a), cuando señala que el cómputo para la interposición del recurso será a partir del día siguiente a que los pliegos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores

o candidatos, lo hace por referencia al artículo 142 de la citada Ley, en el cual se contemplan supuestos de notificación para cuando no se haya facilitado el acceso a los pliegos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

La notificación de los pliegos a los licitadores o candidatos, o puesta a disposición de los mismos cuando ésta se realice a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, es obligada por estar así dispuesto en los artículos 314 y 142 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, si bien en éste último mediante referencia negativa a dichos medios electrónicos, y por ser un acto administrativo que afecta a los derechos e intereses de los licitadores o candidatos conforme indica el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, ante la imposibilidad de poder acreditar de forma fehaciente el momento a partir del cual los licitadores o candidatos han obtenido los pliegos cuando a éstos se acceda por medios electrónicos, la única solución, entiende este Tribunal, es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos, sin perjuicio de que el citado recurso contra los pliegos se haya podido interponer con anterioridad a esa fecha, como consecuencia de que se haya podido acceder a los pliegos publicados en fecha evidentemente anterior a la fecha límite de presentación de las proposiciones, ya sea en la Plataforma de Contratación del Estado o en el perfil de contratante del órgano de contratación, si bien siempre en un momento posterior a la convocatoria de la licitación de conformidad con lo previsto al respecto en la Ley de Contratos del Sector Público.

A mayor abundamiento, el propio principio de concurrencia consagrado en la legislación de contratos hace necesaria dicha interpretación, en cuanto que una interpretación excesivamente estricta de los plazos de cómputo para la interposición del recurso, en este supuesto contra los pliegos, resultaría contraria al mismo, sobre todo si tenemos en cuenta que la finalidad de la publicidad, en este caso de los pliegos a través del perfil de contratante y de la Plataforma de Contratación del Estado, lo que persigue es dar a conocer a posibles licitadores las condiciones que van a regir un determinado contrato y así promover la máxima concurrencia en la licitación, existiendo la posibilidad de recurrir los mismos si contienen cláusulas contrarias al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, aplicando lo expuesto al supuesto que nos ocupa, el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente previsto

Sexto.- Concurriendo pues, causa de inadmisión del recurso interpuesto, dada la falta de legitimación del recurrente, no procede entrar a analizar el fondo de la cuestión que de contrario se suscita.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por el “SINDICATO PROVINCIAL DE SEVILLA DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ANDALUCÍA” frente a los “pliegos de condiciones del concurso para la limpieza de los edificios de la AEAT en la provincia de Sevilla”, convocado por la Delegación Especial de la AEAT de Andalucía, Ceuta y Melilla.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.